

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 013– 2022

Radicado: 05 001 60 00206 2015 18350- 2da instancia

PROCESADO: ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO
DELITO: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: REVOCA
ORIGEN: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 088)

(Sesión del 22 de agosto de 2022)

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Fecha de lectura.

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ciudadano **ELKIN DE JESÚS RÍOS CANON**, en contra de la sentencia condenatoria proferida en su contra, el 5 de julio pasado, por el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LOS HECHOS: Para el 18 de febrero de 2015, en inmediaciones de la calle 50, más conocida como avenida Colombia, entre las carreras 59 y 60 de Medellín, cuando la señora Doris Elena Restrepo Valdés cruzaba la vía con destino al Centro de la Moda, fue atropellada por el taxi de placas TSJ 720, conducido por el señor ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO.

La víctima fue remitida al Instituto de Medicina Legal donde le dictaminaron: 1. Incapacidad para laborar por 150 días. 2. Secuelas Médico Legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y perturbación funcional del órgano de la locomoción.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL: Bajo la ritualidad del proceso penal abreviado, ante el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín, el 17 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia concentrada, dándose traslado del escrito de acusación de conformidad con la Ley 1826 de

2017, tanto a la defensa como al procesado RÍOS CANO, quien no aceptó los cargos por el punible de lesiones culposas (artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, 120 y 117 del C.P).

El 9 de junio de 2021 se dio inicio al juicio oral, culminando con alegatos de conclusión el 28 de junio siguiente, donde se informó que el correspondiente traslado de la sentencia condenatoria se realizaría dentro de los 10 días siguientes. Se profirió el fallo el 5 de julio pasado.

1.3. LA SENTENCIA RECURRIDA: Mediante sentencia de 5 de julio de 2022, el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín condenó al señor ELKIN DE JESÚS RIOS CANO, por el delito de lesiones personales culposas.

Consideró la primera instancia que el daño quedó acreditado con la estipulación probatoria No. 3, por medio de la cual se dio por hecho cierto que la señora Doris Elena Restrepo Valdés sufrió lesiones en su integridad física que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y como secuelas médico legales una deformidad física que le afectó el cuerpo, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y perturbación funcional del órgano de la locomoción, secuelas todas ellas de carácter permanente. Lesiones que se produjeron por la falta del deber objetivo de cuidado que le era exigible al acusado, quien se abstuvo de cumplir las normas que regulan el tráfico vehicular.

Tampoco existe duda de que el taxista acusado fue la persona que atropelló con el taxi que conducía a la señora Doris Elena, el día 18 de febrero de 2015, a eso de las 9:00 de la mañana. El accidente se produjo por imprudencia del señor ELKIN DE JESUS RIOS CANO. El accidente ocurrió en la calle 50, vía de mucha circulación, poniéndose de presente que a la altura donde se produjo el incidente vial no existen pasos peatonales cercanos, además de no contarse con algún tipo de señalización, ni tener un paso peatonal habilitado al estacionarse en ese sitio los buses con destino al barrio Robledo, acostumbrando los peatones a cruzar la calzada norte a la calzada sur y viceversa, como así lo afirmara en el contrainterrogatorio el agente de tránsito Metaute Hernández.

El señor ELKIN DE JESUS RIOS CANO a pesar de contar con una experiencia de más de 5 o 6 años en la conducción del taxi de placas TSJ 720, transitaba a alta velocidad al acercarse

RADICADO: 2015-18350
PROCESADO: ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

a un punto donde si bien no está habilitado el cruce de peatones, el mismo resulta común al no existir un paso peatonal cercano y ser el lugar donde se ubican los buses con destino al barrio Robledo de Medellín.

En conclusión, descartó por poco creíble la declaración del acusado y, en atención a las pruebas recaudadas, estableció como causa del accidente la velocidad a la que transitaba el señor ELKIN DE JESUS RIOS CANO al momento de producirse la colisión, como lo afirmó la víctima en su declaración, lo cual se complementa con la corroboración periférica.

Así, para la juez de primera instancia, la Fiscalía demostró, más allá de duda razonable, los elementos estructurales de la conducta punible de lesiones personales culposas.

2. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La abogada Lina María Corrales, apoderada del señor ELKIN DE JESUS RIOS CANO, indicó que no ofrece reparo alguno frente a la fecha, a la hora y a la dirección del lugar de los hechos, así como a la identificación de la víctima y las lesiones sufridas.

Su recurso se encamina a establecer que el resultado dañoso en la integridad de la víctima fue producto de su propia imprudencia, existiendo duda acerca de la responsabilidad del acusado ELKIN DE JESUS RIOS CANO, la cual debe resolverse a su favor.

En el contrainterrogatorio se impugnó credibilidad a la víctima, con una declaración anterior rendida ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, el día 24 de junio de 2015, dentro de la cual indicó: *"yo atravesé la calle, pasé el primer carril, me paré en el separador, y empecé a mirar al lado que vienen los carros, para poder pasar y esperé mucho rato ahí, cuando empecé a pasar que no vi ningún carro di un paso y en ese momento vi que venía el carro y traté de devolverme para el separador y no alcancé porque el carro me tiró muchos metros"*. Así visto, se tiene que la víctima inició su cruce y observó con antelación al taxi, pero al pretender devolverse al separador fue que se produjo la colisión.

No resulta creíble la declaración que en juicio brindara la víctima, donde indica que faltándole un paso para llegar al separador que divide las dos calzadas, fue atropellada.



La versión de la propia lesionada, del agente de tránsito César Augusto Metaute, quien atendió el procedimiento, así como la del conductor del taxi, dan cuenta que la colisión se produjo sobre el carril izquierdo de la calle 50 Colombia, sentido occidente-oriente (estadio-centro), por un espacio donde no existía cebrera peatonal, no era esquina, no podía circular por esa vía de la manera que lo hizo, lo cual se pasó por alto en la sentencia. La costumbre del paso de peatones por el lugar no constituye una habilitación de circular por esa vía, donde no existen pasos peatonales.

De otro lado, existe una duda razonable en cuanto a la responsabilidad de su representado en el accidente de tránsito. ELKIN DE JESUS RIOS CANO fue claro al manifestar que se desplazaba por el carril izquierdo de la calle 50, sentido occidente-oriente, a una velocidad de entre 25 a 30 kilómetros, que llevaba un usuario, que no observó con antelación a la peatona, señora Doris Elena, quien fuera impactada por el rodante con la parte delantera en el lado izquierdo, luego en nada tuvo incidencia el vehículo tipo camioneta que circulaba paralelo, por su derecha.

Nunca se logró establecer la velocidad a la que circulaba el acusado momentos previos a los hechos, no se realizó una prueba técnica sobre esta situación; la velocidad la supuso la juez por el hecho de transitar por el carril izquierdo de la vía que es rápida, olvidando que el taxi no dejó huella de arrastre, ni de frenado, incluso inmediatamente el conductor sintió el golpe se detuvo completamente.

La velocidad como causa efectiva del accidente debió haber sido probada mediante prueba técnica, no con la mera afirmación de la víctima.

Por todo lo anterior, solicita la absolución en favor de su representado, pero en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, suplica la revocatoria de la pena principal impuesta de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, teniendo en cuenta que el señor ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO sólo tiene por profesión u oficio la conducción de vehículos, y con el salario devengado provee su sustento y el de su familia, por lo que dicha privación constituye una vulneración al derecho a un mínimo vital, considerando que al igual que la concesión de subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos (2) años, debe operar la suspensión respecto de la privación de su derecho a conducir.

RADICADO: 2015-18350
PROCESADO: ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin las limitaciones previstas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló sólo la representante de la víctima.

Fueron estipulados: la plena identidad del acusado con la cartilla alfabética y decadactilar emitida por la Registraduría Nacional el Estado Civil; dos reconocimientos médico legales realizados a la querellante del 17 de abril de 2015 y del 9 de julio de 2015, reconociendo una incapacidad médico legal definitiva de 150 días con tres (3) secuelas de carácter permanente consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y perturbación funcional de órgano de la locomoción; constancia del no acuerdo conciliatorio del 18 agosto de 2015 y acta de conciliación sin acuerdo del 30 noviembre de 2018; y, copia de la historia clínica de la señora Doris Elena Restrepo Valdés de la IPS Universitaria del 18 de febrero de 2015 en razón a las lesiones personales sufridas en la fecha en un accidente de tránsito.

Es claro que con los reconocimientos médico legales realizados a la querellante se acreditó la materialidad de la conducta investigada, de lo cual no hay discusión alguna, pues incluso fue prueba estipulada; no obstante, el problema que debe la Sala examinar es si de los medios de conocimiento llevados al juicio por la Fiscalía conducen a la certeza suficiente y necesaria sobre la responsabilidad penal de la infracción imputada, en atención a que la recurrente no comparte la valoración probatoria que hiciera la juez *a quo*, cuestionando la credibilidad de los testigos, para concluir que existe duda para condenar.

Entre los testigos se tuvo a Doris Elena Restrepo Valdés, víctima en este asunto, quien respecto a los hechos indicó que estaba pasando la calle Colombia y miró para ambos lados, sin observar ningún vehículo, que se trata de su paso habitual y el de muchos otros peatones. Explica que cuando estaba a un paso de terminar de cruzar e iba en la acera de la mitad miró, pero ya estaba el taxi encima y la tiró aproximadamente a 9 metros del separador, cuando despertó estaba en la León XIII; considera que las

causas fue exceso de velocidad, pues no venía ningún carro; reitera que cuando lo vio fue cuando estaba encima.

En el contrainterrogatorio la señora Doris Elena indicó que el accidente se produjo en la calzada que va del estadio hacia el centro de la ciudad, junto al separador, que ese día hizo los dos cruces, allí no hay paso peatonal ni algún tipo de señalización, era la mitad de la calle, no es una esquina, que con ella cruzaron más personas, pero ninguna otra resultó lesionada. La defensa le pregunta *“¿Mencionó usted que no había visto al taxi antes de la colisión, que usted no lo vio, pero dice que él venía a exceso de velocidad ¿cierto? Entonces si no lo vio ¿Por qué dice que iba a exceso de velocidad? Respuesta: Niña a mi cuando el informe que dieron fue que me arrojó 9 metros, entonces ¿qué digo yo? ¿Qué tengo que decir? Que venía a exceso de velocidad, porque yo ya cuando ya fui a mandar el otro pie, a ubicar el otro pie, fue que ya lo vi a él encima y ya aporreada”*.

Para impugnar credibilidad, la defensa le refiere declaración rendida ante el Tránsito Municipal, el 24 de junio del 2015, donde indicó: *“...yo atravesé la calle, pasé el primer carril, me paré en el separador y empecé a mirar al lado que vienen los carros para poder pasar y esperé mucho rato ahí, cuando empecé a pasar que no vi ningún carro, di un paso y en ese momento vi que venía el carro, y traté de volverme para el separador y no alcancé porque el carro me tiró muchos metros”*, a lo cual la testigo indica que no se acuerda.

El señor Cesar Augusto Metaute Hernández, agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín desde hace 15 años, manifestó que para la fecha de los hechos, 18 de febrero de 2015, tenía el turno de la mañana, atendiendo un accidente donde estaba involucrado un peatón y un vehículo tipo taxi, ocurrido en la calle Colombia entre la 59 y la 60 a un costado del Centro Comercial de la Moda, en sentido occidente-oriente. Respecto de la vía, indicó que es de alta circulación vial y de aproximadamente tres carriles y un separador en cemento. Frente a las actividades que desarrolló está el bosquejo topográfico en el cual utilizó el sistema de coordenadas, o sea XY.

Levantó el informe policial de accidentes de tránsito – IPAD, el cual se le puso de presente con la finalidad de autenticar el documento, donde se advirtió que la trayectoria en la que se desplaza el vehículo es por la calzada sur, en sentido occidente-oriente, es una vía con dos calzadas y un separador central que es en cemento, en otros términos el rodante se

desplazaba de los lados del estadio e iba para el centro de la ciudad, por la calle Colombia; tanto la peatona como el vehículo se encuentran, según el croquis, en la calzada sur, junto al separador central.

Respecto de los pasos peatonales, se encuentra un puente peatonal a aproximadamente 200 metros, en la carrera 63 -suramericana- y el otro se debe desplazar hasta la carrera 57, que sería la Avenida Ferrocarril. En el sitio donde ocurrió el accidente no hay ningún paso peatonal.

En el redirecto de la Fiscalía, el testigo indicó que *"es una vía de alta circulación y los carros pasan a muy alta velocidad. Pregunta Fiscal: a muy alta, yo estoy preguntando que si pasan peatones deben transitar a baja velocidad y ¿usted qué me responde? Respuesta: No, porque es que ahí no está autorizado en ningún momento el paso de peatones."*

Finalmente, el acusado ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO renunció a su derecho a guardar silencio y refirió, frente a los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2015 en los cuales se vio involucrado al conducir el taxi, que bajaba por la avenida Colombia a una velocidad 25 a 30 kilómetros por hora más o menos, por el carril izquierdo próximo al separador y de repente una peatona se le atravesó de sentido sur a norte, siendo arrojada, aclarando que no la vio, por tanto no pudo maniobrar para evitar el accidente.

Aclara que el contacto del vehículo con la peatona se produjo en el frente, en el bomper, casi en la mitad del carro, que cuando se dio el impacto con la víctima inmediatamente freno, de lo contrario le hubiera pasado por encima. Pone de presente que en el sitio no existe paso peatonal, es un vía rápida y con mucha afluencia de carros, resaltando que antes del impacto transitaba en el vehículo a una velocidad prudente, por cuanto iba con pasajero.

Estos son los hechos y las pruebas más relevantes allegados en el trascurso del proceso.

Verificado la existencia de la conducta punible, le corresponde a la Sala entrar en el análisis de la responsabilidad atribuible a **ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO**. Al respecto tenemos:

RADICADO: 2015-18350
PROCESADO: ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

El Código Penal en su artículo 23 define la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico mediante la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Así mismo, en su artículo 9 prevé que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica del resultado. De manera entonces que la imputación jurídica –también llamada “objetiva”– existe si con el comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado, produciendo un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Por ello, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. Así mismo, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas *ex post*. Por regla general se reconoce como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido, o cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el peligro admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.

Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia.

El principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en esta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si

a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero¹.

Desde la perspectiva propuesta, es claro que el señor **ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO** se ubica en el día, a la hora y en el lugar de los hechos, conduciendo el taxi de placas TSJ 720, con el cual se impactó a la víctima.

Para la primera instancia lo determinante en la responsabilidad endilgada al señor **ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO** fue el actuar imprudente del conductor consistente en transitar a alta la velocidad.

No obstante, se anticipa que en este asunto persisten dudas probatorias, como lo alega la defensa recurrente, como a continuación se pasa a exponer.

En verdad, el testimonio del denunciante no es tan contundente como para darle mayor valor probatorio sobre la versión del acusado; dice la primera instancia que acogiendo la declaración en juicio de la señora Doris Elena, ésta se disponía a cruzar la avenida Colombia *"... miró a ambos lados de la calle para emprender su camino, al percatarse que no transitaba por el lugar ningún vehículo, inició la marcha, y cuando se disponía a dar el último paso para subirse al separador ubicado entre las dos calzadas, se le fue el taxi encima sin darle la posibilidad de reaccionar"*; no obstante, en declaración anterior puesta de presente por la defensa para impugnar credibilidad, la cual fue rendida ante la Secretaría de Movilidad, el 24 de junio de 2015, la testigo indicó *"yo atravesé la calle, pasé el primer carril me paré en el separador y empecé a mirar al lado que vienen los carros, para poder pasar y esperé mucho rato ahí, cuando empecé a pasar que no vi ningún carro, di un paso y en ese momento vi que veía el carro y traté de devolverme para el separador y no alcancé porque el carro me tiro muchos metros"*.

La Juez *a quo* descartó la entrevista anterior, argumentando falta de interés de la víctima para perjudicar al acusado y que ésta para el momento en que la rindió la entrevista previa no recordaba lo acontecido, además de existir corroboración periférica con el dicho del agente de tránsito. Contrario a esto, para la Sala resulta más creíble la declaración rendida

¹ Sobre el tema se ocupan profusamente las sentencias 22941 del 20 de abril del 2006 y 27388 del 8 de noviembre del 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

por la víctima ante la autoridad administrativa, no sólo porque ésta fue con mayor cercanía a los hechos, 4 meses, a diferencia de la del juicio que fue casi 6 años después, sino también porque en el interrogatorio directo de la defensa, la propia víctima refirió que el accidente ocurrió hace tanto tiempo que no lo recordaba bien, esto ante la pregunta de si vio al taxista cuando pretendía cruzar la vía, es decir que era más fácil recordar para el momento del trámite administrativo. En cuanto a la corroboración periférica con lo expuesto por el agente de tránsito, no se puede soslayar que éste en su declaración y en el informe policial de accidentes de tránsito – IPAD, dio cuenta que la peatona quedó junto al separador central, lo cual se compagina con la declaración anterior de Doris Elena donde, se itera, indicó “*traté de devolverme para el separador*”.

De otro lado se desechó por la primera instancia la declaración del acusado, al considerar que resultaba inverosímil el hecho de que cuando se presentó el accidente fuera a una velocidad de 25 o 30 km/h, lo cual si bien puede ser cierto, no menos es que no estuvo claro cuál era la velocidad reglamentaria de la zona y, como se acepta, tampoco existió peritación con el fin de determinar la que llevaba el rodante involucrado, lo cual se debe compagnar con el hecho que no se dijo que existiera huella de arrastre en el frenado; contrarío a ello, como el mismo conductor **ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO** refiere, pudo frenar o si no le hubiera pasado por encima a la señora, lo cual afortunadamente no ocurrió, por lo cual no resulta tan evidente que el taxista fuera a alta velocidad. Ciertamente, existe libertad probatoria, sin embargo, se echa de menos que medianamente atendiendo a la distancia a la cual quedó tendida la peatona, se hubiera establecido una posible velocidad de impacto, pues en realidad con la prueba existente no se sanea ese dato, máxime que el mismo agente de tránsito señaló que es una vía de alta circulación y los carros pasan a muy alta velocidad, sin que allí existan pasos peatonales.

Lo anterior nos lleva a otro asunto y es que la Juez de primera instancia presenta una falacia argumentativa cuanto afirma que ni siquiera habiendo tomado la peatona todas las precauciones posibles para cruzar la vía, se hubiera evitado el accidente, pues el hecho que “consuetudinariamente” pasen peatones, en ningún momento lo convierte en un paso peatonal, los cuales se encuentran aproximadamente a 200 metros del lugar, estos sí reglamentados por las autoridades competentes.

En sentir de esta Sala, la prueba de la Fiscalía en realidad no resultó concluyente, pues la causa probable del accidente la erige en meras suposiciones, razonamiento que para la Sala no se encuentra ajustado a derecho como quiera que para sustentar una tesis condenatoria, en tratándose de delitos culposos, el resultado ha de ser consecuencia necesaria (vínculo causal) de una acción ejecutada en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, en cuyo desarrollo se va más allá del riesgo jurídicamente permitido, como ocurre en el caso que nos ocupa, a través de la inobservancia de normas de tránsito, que en este caso se hizo recaer por la *a quo* en el supuesto exceso de velocidad en que transitaba el taxista, lo cual, como se analizó, no fue demostrado; contrario sensu, quedó acreditado, se itera, que el lugar del accidente es una vía de alta circulación y los carros por allí pasan a muy alta velocidad, sin que por el sitio exista un paso peatonal, entonces como afirmar que efectivamente se estaba por fuera del riesgo permitido.

Cierto es que la conducción es una actividad peligrosa, por lo cual en delitos como el que se debate debe analizarse la creación y el aumento del riesgo desaprobado, conforme a la reglamentación que establece el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, el juez está en la obligación no sólo de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido, sino también verificar, si como consecuencia de ese riesgo se produjo el resultado relevante y concluyente para el derecho penal, en este caso las lesiones padecidas por la señora Doris Elena; y, en ese sentido, la Sala considera que existe duda respecto a que el nexo causal determinante fuera el exceso de velocidad del taxista, pues existe incertidumbre al respecto, incluso no se puede soslayar la conducta imprudente de la peatona al cruzar una vía de las características anotadas, no obstante la carencia de un paso peatonal en ese sector, sin que se pueda tener por cierto la afirmación de la Juez de ese cruce peatonal es producto de la costumbre. Así, mucho más relevante resultaría como causa eficiente del accidente la supuesta imprudencia de la propia víctima de cara a la hipotética alta velocidad con que conducía el taxista.

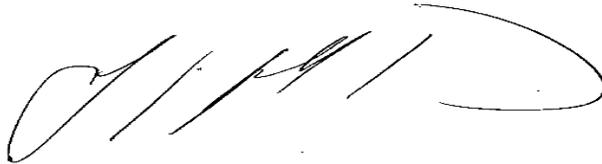
En fin, no podemos imputar un delito a una persona con supuestos, con dudas, improvisando, considerando situaciones con base en elementos probatorios que no certifican la culpabilidad del acusado ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO.

Esta Sala considera que la sentencia impugnada debe ser revocada pues no se le puede atribuir el resultado, lesiones personales sufridas por a la señora Doris Elena Restrepo Valdés, al actuar del señor ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO; es decir, no existen medios probatorios que permitan configurar un nexo de causalidad y ello supone la improcedencia de enrostrarle a éste la responsabilidad por el delito de lesiones personales culposas por el cual se le está juzgando.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia proferida por la señora Juez Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, en su lugar, **ABSUELVE** al señor **ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO** de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Contra esta decisión procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

RADICADO: 2015-18350
PROCESADO: ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



RADICADO: 2015-18350
PROCESADO: ELKIN DE JESÚS RÍOS CANO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA